

INFORME AMPLIADO RESPECTO DEL EMITIDO A PETICIÓN DE LA SRA. DELEGADA DE FAMILIA Y SERVICIOS SOCIALES, SOBRE REPERCUSIÓN DE LEY 27/203, DE 27 DE DICIEMBRE, DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.

En materia de Servicios Sociales, el artículo 25 contiene la redacción siguiente:

*«1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo.*

*2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:*

*e) Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social.*

*3. Las competencias municipales en las materias enunciadas en este artículo se determinarán por Ley debiendo evaluar la conveniencia de la implantación de servicios locales conforme a los principios de descentralización, eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera.*

*4. La Ley a que se refiere el apartado anterior deberá ir acompañada de una memoria económica que refleje el impacto sobre los recursos financieros de las Administraciones Públicas afectadas y el cumplimiento de los principios de estabilidad, sostenibilidad financiera y eficiencia del servicio o la actividad. La Ley debe prever la dotación de los recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de las Entidades Locales sin que ello pueda conllevar, en ningún caso, un mayor gasto de las Administraciones Públicas.*

*Los proyectos de leyes estatales se acompañarán de un informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en el que se acrediten los criterios antes señalados.*

*5. La Ley determinará la competencia municipal propia de que se trate, garantizando que no se produce una atribución simultánea de la misma competencia a otra Administración Pública».*

La ley 7/1985, antes de la presente modificación, respecto de esta materia contenía la siguiente redacción

*k) Prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social.*

Código Seguro de verificación:HdQ+Rad5rK0232+zgIOZYA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Ignacio Ruiz Soldado	FECHA	02/04/2014
	Alfonso Ceballos Leon		
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	PÁGINA	1/25
	HdQ+Rad5rK0232+zgIOZYA==		



Se trata de un cambio importante, aún tratándose de un concepto jurídico indeterminado, que habrá de concretarse en la Ley sectorial correspondiente, tal como se establece en el apartado 3 del artículo 25.

Esta determinación de las competencias habrá de llevarse a efecto atendiendo a lo previsto en el artículo 2 de la vigente Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, que establece:

1. Para la efectividad de la autonomía garantizada constitucionalmente a las Entidades Locales, la legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas, reguladora de los distintos sectores de acción pública, según la distribución constitucional de competencias, deberá asegurar a los Municipios, las Provincias y las Islas su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la Entidad Local, de conformidad con los principios de descentralización, proximidad, eficacia y eficiencia, y con estricta sujeción a la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

2. Las Leyes básicas del Estado previstas constitucionalmente deberán determinar las competencias que ellas mismas atribuyan o que, en todo caso, deban corresponder a los entes locales en las materias que regulen.

La actual redacción del artículo 2 difiere poco respecto de la anterior, siendo lo más significativo el que desaparece, respecto de proximidad, el adjetivo de MÁXIMA, y además como en muchos preceptos de esta reforma, se reafirma la primacía de la estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Retomando el artículo 25 en su nueva redacción, las competencias propias que atribuye a los municipios adquieren un carácter limitado y residual. Limitado porque la primera parte del apartado e) de dicho artículo, se refiere a “*evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social,*” lo que si no va acompañado de competencias para actuar sobre dichas situaciones nos lleva a desempeñar el papel de mera administración auxiliar, de quienes en realidad tienen competencias para actuar sobre dichas situaciones, porque alguien la tendrá, si no poca justificación tiene que los ayuntamientos evalúen en informen. Residual porque la segunda parte de dicho apartado e) nos limita a la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social, ¿quiere ello decir que solo actuarán los ayuntamientos sobre la atención inmediata, no sobre las causas ni en la promoción de políticas locales para corregirlas?, parece que así hay que interpretar este precepto.

Si comparamos este apartado con el contenido anterior, observamos que la redacción anterior tenía una vocación amplia en cuanto a las competencias municipales en esta

Código Seguro de verificación:HdQ+Rad5rK0232+zgIOZYA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/>  
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Ignacio Ruiz Soldado Alfonso Ceballos Leon	FECHA	02/04/2014
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org HdQ+Rad5rK0232+zgIOZYA==	PÁGINA	2/25



materia. Ahora bien en ambos supuestos nos encontramos ante una atribución de competencias que habrá de modularse mediante ley sectorial, esta ley es la que determinará la competencia, no obstante si partimos de que lo previsto en la redacción vigente actúe como marco inspirador de la específica determinación de la ley sectorial, nos podemos encontrar con que las competencias municipales pueden acabar en evaluar e informar a quien corresponda de situaciones de necesidad social. Aparte de la atención inmediata a personas en situación de riesgo.

Ahora bien, esto sería así de simple en el supuesto de un Estado en el que la potestad legislativa sobre las distintas materias sectoriales fuese única para todo el Estado, no así en un modelo de Estado como el nuestro, en el que la función legislativa se reparte entre el referido Estado y las Comunidades Autónomas, en función de las competencias de cada ámbito territorial.

Veamos que dice el Tribunal Constitucional a este respecto, Sentencia 159/2001 de 5 Jul. 2001, proc. 2140/1993:

*“ya desde la STC 32/1981, de 28 Jul., FJ 3, dijimos que los arts. 137, 140 y 141 de la CE contienen una garantía institucional de las autonomías provincial y municipal, en el sentido de que no prejuzgan «su configuración institucional concreta, que se defiende al legislador ordinario, al que no se fija más límite que el del reducto indisponible o núcleo esencial de la institución que la Constitución garantiza». Ello significa que la Constitución no precisa cuáles sean esos intereses respectivos del art. 137 de la CE, ni tampoco cuál el haz mínimo de competencias que, para atender a su gestión, el legislador debe atribuir a los entes locales.../....*

*Una manifestación significativa de ello es la de que el legislador al que corresponda concretar las competencias de los entes locales no puede desconocer los criterios que a este propósito establezca la LRBRL: «En el sistema arbitrado por el art. 2.1 LRBRL [...] se mantiene y conjuga, en efecto, un adecuado equilibrio en el ejercicio de la función constitucional encomendada al legislador estatal de garantizar los mínimos competenciales que dotan de contenido y efectividad a la garantía de la autonomía local, ya que no se descende a la fijación detallada de tales competencias, pues el propio Estado no dispone de todas ellas. De ahí que esa ulterior operación quede deferida al legislador competente por razón de la materia. Legislador, no obstante, que en el caso de las Comunidades Autónomas, no puede, con ocasión de esa concreción competencial, desconocer los criterios generales que los arts. 2.1, 25.2, 26 y 36 de la misma LRBRL han establecido» (TC S 214/1989, de 21 Dic., FJ 3)”.*

También es muy clarificador el dictamen informe del Consejo de Estado Número de expediente: 567/2013 de 26 de junio de 2013, que a este respecto dice:

*“Pues bien, desde el punto de vista constitucional y aun cuando no existe en la Constitución ningún precepto que de forma expresa encomiende al Estado la labor de regular el marco competencial local, tal regulación se ampara directamente en el artículo*

Código Seguro de verificación:HdQ+Rad5rK0232+zgIOZYA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Ignacio Ruiz Soldado Alfonso Ceballos Leon	FECHA	02/04/2014
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org HdQ+Rad5rK0232+zgIOZYA==	PÁGINA	3/25



149.1.18, como de forma reiterada ha declarado el Tribunal Constitucional.

En efecto, ya desde la temprana STC 32/1981, de 28 de julio, el Tribunal reconoció que la competencia estatal recogida en el mencionado precepto da lugar a "una acción (...) reflexiva del Estado (...) que él mismo lleva a cabo en relación con el aparato administrativo que constituye su instrumento normal de actuación", lo que "entronca con el tema de la garantía institucional" de la autonomía local.

De este modo, "corresponde al Estado la competencia para establecer las bases no sólo en relación con los aspectos organizativos o institucionales, sino también en relación con las competencias de los entes locales constitucionalmente necesarios", es decir, Municipios, Provincias e Islas. Y ello porque, "como titulares del derecho a la autonomía constitucionalmente garantizada, las Comunidades locales no pueden ser dejadas en lo que toca a la definición de sus competencias y la configuración de sus órganos de Gobierno a la interpretación que cada Comunidad Autónoma pueda hacer de ese derecho, tanto más cuanto que el mismo no va acompañado, como en otros ordenamientos sucede, el derecho de carácter reaccional que, eventualmente, les abra una vía ante la jurisdicción constitucional frente a normas con rango de ley".

Esta doctrina, confirmada posteriormente en numerosas sentencias (SSTC 25/1983; 76/1986; 99/1987; 214/1989; 159/2001; 240/2006; 134/2011; y 132/2012, entre otras), permite afirmar que es el legislador estatal quien, en ejercicio de la competencia que le reconoce el artículo 149.1.18 de la Constitución, puede y debe establecer una regulación normativa uniforme y de vigencia en todo el territorio español, configurando un modelo local común que comprenda tanto la vertiente subjetiva o de construcción institucional de los entes locales, como la objetiva de determinación de las competencias que se les atribuyen, incluyendo igualmente la regulación de las relaciones existentes entre sí y con otras Administraciones Públicas.

Se trata, en todo caso, de una regulación de carácter básico que, como tal, debe permitir un ulterior desarrollo por las Comunidades Autónomas, cuyos Estatutos de Autonomía les atribuyen, con distinto alcance, competencias en materia de régimen local (algunos de ellos, como el de Cataluña o el de Andalucía, reconocen expresamente competencias en materia de "determinación de las competencias propias de los entes locales", mientras que otros, como el de la Comunidad Valenciana o el de Castilla y León, la remiten a la legislación estatal y de la respectiva Comunidad Autónoma)."

El límite que en todo caso deben observar tanto el legislador estatal como el autonómico a la hora de desarrollar el sistema de atribución de competencias a los Municipios es el de la referida garantía institucional.

A este respecto, resulta clarificadora la SENTENCIA 32/1981, de 28 de julio de 1981 del Tribunal Constitucional:

*"La garantía constitucional es de carácter general y configuradora de un modelo de Estado, y ello conduce, como consecuencia obligada, a entender que corresponde al mismo la fijación de principios o criterios básicos en materia de organización y competencia de*

FIRMADO POR	Ignacio Ruiz Soldado Alfonso Ceballos Leon	FECHA	02/04/2014
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org HdQ+Rad5rK0232+zgIOZYA==	PÁGINA	4/25



*general aplicación en todo el Estado. La fijación de estas condiciones básicas no puede implicar en ningún caso el establecimiento de un régimen uniforme para todas las entidades locales de todo el Estado, sino que debe permitir opciones diversas, ya que la potestad normativa de las Comunidades Autónomas no es en estos supuestos de carácter reglamentario.*

*En el respeto de esas condiciones básicas, por tanto, las Comunidades Autónomas podrán legislar libremente. Esta es la interpretación que debe darse al art. 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución y el art. 9.8, del Estatuto de Autonomía de Cataluña, que a él se remite; interpretación que, por lo demás, es la única compatible con el tenor literal de tales preceptos y la que, desde otra perspectiva, permite armonizar los principios de unidad y autonomía que la Constitución consagra”*

La SENTENCIA 240/2006, de 20 de julio de 2006, del mismo tribunal nos marca la función de la Ley de Bases con respecto al conjunto del ordenamiento jurídico que sobre organización y competencias locales pueda aprobar tanto el Estado como las Comunidades Autónomas:

*“De la ley autonómica sólo podría ser canon de validez la Ley de las bases del régimen local en aquellos aspectos enraizables directamente en los arts. 137, 140 y 141 CE. En efecto, tal como declaró la STC [159/2001](#), de 5 de julio, “Sólo aquellos extremos de la LBRL que puedan ser cabalmente enraizados de forma directa en los arts. 137, 140 y 141 CE, de cuyo contenido no representen más que exteriorizaciones o manifestaciones, forman parte del contenido de la autonomía local constitucionalmente garantizada, mientras que los que se refieran a aspectos secundarios o no expresivos de ese núcleo esencial en el que consiste la garantía institucional, que son mayoría en el seno de la LBRL y que se incardinan, desde el punto de vista competencial, en el art. 149.1.18 CE, tienen una distinta naturaleza desde el punto de vista constitucional y ordinamental”*

Así las cosas, hemos de reseñar que la consideración bifronte del Régimen Local constituye la esencia de la doctrina constitucional en la materia. Por ello para determinar las competencias municipales de los ayuntamientos andaluces, en relación con el Proyecto de Ley que nos ocupa, es imprescindible analizar las normas jurídicas de ámbito andaluz.

Veamos, en primer lugar, el Estatuto de Autonomía, “**Artículo 92. Competencias propias de los municipios.**

*1. El Estatuto garantiza a los municipios un núcleo competencial propio que será ejercido con plena autonomía con sujeción sólo a los controles de constitucionalidad y legalidad.*

*2. Los Ayuntamientos tienen competencias propias sobre las siguientes materias, en los términos que determinen las leyes:*

*c) Gestión de los servicios sociales comunitarios.”*

Cumpliendo el mandato estatutario, se aprueba la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, que respecto de las competencias propias establece:

Código Seguro de verificación:HdQ+Rad5rK0232+zgIOZYA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Ignacio Ruiz Soldado	FECHA	02/04/2014
	Alfonso Ceballos Leon		
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	PÁGINA	5/25
	HdQ+Rad5rK0232+zgIOZYA==		





“Artículo 9. Competencias municipales.

3. Gestión de los servicios sociales comunitarios, conforme al Plan y Mapa Regional de Servicios Sociales de Andalucía, que incluye:

- a) Gestión de las prestaciones técnicas y económicas de los servicios sociales comunitarios.
- b) Gestión del equipamiento básico de los servicios sociales comunitarios.
- c) Promoción de actividades de voluntariado social para la atención a los distintos colectivos, dentro de su ámbito territorial.”

De lo dicho hasta ahora hay que colegir que el primer núcleo de competencias, en materia de Servicios Sociales, sería el previsto en la redacción vigente, es decir: Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social. Complementado con lo previsto en el ordenamiento jurídico de ámbito andaluz, que ya hemos visto concreta un poco más esas competencias.

Pero, en tanto que el apartado 3 de la redacción vigente, al igual que la anterior prescribe que: “Las competencias municipales en las materias enunciadas en este artículo se determinarán por Ley”, habremos de seguir complementando de acuerdo a lo previsto en las leyes sectoriales respecto de cada materia.

Veamos la Ley de **Ley 2/1988, de 4 de abril, de servicios sociales de Andalucía**, en cuanto a competencias de los ayuntamientos dice en su artículo 19. “De los ayuntamientos. 1. Los ayuntamientos serán responsables de los servicios sociales de su ámbito territorial, de acuerdo con la Ley reguladora de las bases del régimen local y dentro del marco de la presente Ley.

**2. Serán competencias de los ayuntamientos por delegación de la Junta de Andalucía:**

- a. La gestión de los centros de servicios sociales comunitarios en los municipios de más de 20.000 habitantes.
- b. La gestión de los centros de servicios sociales especializados de ámbito local en los municipios de más de 20.000 habitantes.
- c. La ejecución y gestión de los programas de servicios sociales y prestaciones económicas que pudiera encomendarles el Consejo de Gobierno.”

Dado que esta ley es anterior a la Reforma del Estatuto de Autonomía la gestión de los centros de servicios sociales comunitarios, ya no se ejerce por delegación, sino como una competencia propia. Por lo que, asumido que se trata de una competencia propia, veamos cual es su contenido. Siguiendo con la Ley 2/1988, este es:

“Artículo 7. Servicios sociales comunitarios.

Los servicios sociales comunitarios constituyen la estructura básica del sistema público de servicios sociales de Andalucía, siendo su finalidad el logro de unas mejores condiciones de vida para el pleno desarrollo de los individuos y de los grupos en que se integran, mediante una atención integrada y polivalente.

Artículo 8. Objetivos de los servicios sociales comunitarios.

Código Seguro de verificación:HdQ+Rad5rK0232+zgIOZYA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Ignacio Ruiz Soldado Alfonso Ceballos Leon	FECHA	02/04/2014
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org HdQ+Rad5rK0232+zgIOZYA==	PÁGINA	6/25



*Serán objetivos de los servicios sociales comunitarios la realización y potenciación de actuaciones tendentes al logro de las finalidades siguientes:*

- a. La promoción y el desarrollo pleno de los individuos, grupos y comunidades, potenciando las vías de participación para la toma de conciencia, la búsqueda de recursos y la solución de los problemas, dando prioridad a aquellas necesidades sociales más urgentes.*
- b. El fomento del asociacionismo en materia de servicios sociales, como cauce eficiente para el impulso del voluntariado social.*
- c. El establecimiento de vías de coordinación entre organismos y profesionales que actúen, dentro de su ámbito territorial, en el trabajo social.*

**Artículo 9.** *Las zonas de trabajo social.*

*Para la consecución de los fines previstos en los artículos anteriores, los servicios sociales comunitarios se desarrollarán en las zonas de trabajo social, entendidas estas como demarcaciones susceptibles de servir como unidades adecuadas para una prestación eficaz de los mismos.*

**Artículo 10.** *Los centros de servicios sociales comunitarios.*

*Los servicios sociales comunitarios, cuyo contenido se desarrollará reglamentariamente, se ubicarán en el centro de servicios sociales que existirá en cada una de las zonas de trabajo social, dotado de los medios humanos y materiales precisos, desde donde se prestarán los servicios siguientes:*

- 1. De información, valoración, orientación y asesoramiento al ciudadano, que comprenderá:*
  - a. La información a los ciudadanos sobre sus derechos y los recursos sociales existentes en el ámbito de los servicios sociales.*
  - b. La detección y análisis de los problemas de los distintos sectores de la población con objeto de conseguir una mejor planificación de los servicios sociales.*
- 2. De cooperación social, que tendrá como cometido la promoción y potenciación de la vida comunitaria, impulsando al asociacionismo.*
- 3. De ayuda a domicilio, dirigido a la prestación de una serie de atenciones de carácter doméstico, social y de apoyo personal a individuos o familias, facilitándoles la autonomía en su medio habitual.*
- 4. De convivencia y reinserción social, que tendrá como función la búsqueda de alternativas al internamiento en instituciones de las personas que se encuentran en especiales condiciones de marginación, procurando la incorporación de todos los ciudadanos a la vida comunitaria.*

Contenido y definición de los Servicios Sociales Comunitarios que se complementa y desarrolla mediante Decreto 11/1992, de 28 enero sobre naturaleza y prestaciones de los servicios sociales comunitarios:

*“ARTICULO 1º LOS SERVICIOS SOCIALES COMUNITARIOS Los Servicios Sociales Comunitarios constituyen la estructura básica del Sistema Público de Servicios Sociales , y están dirigidos con carácter integral y polivalente a todos los ciudadanos, como primer nivel de*

Código Seguro de verificación:HdQ+Rad5rK0232+zgIOZYA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Ignacio Ruiz Soldado Alfonso Ceballos Leon	FECHA	02/04/2014
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org HdQ+Rad5rK0232+zgIOZYA==	PÁGINA	7/25



actuación para el logro de unas mejores condiciones de vida de la población.

ARTICULO 2º. PRESTACIONES De conformidad con lo previsto en el art. 10 de la Ley 2/1988 de 4 de abril, Servicios Sociales Comunitarios prestarán los siguientes servicios:

- a) Información, valoración, orientación y asesoramiento.
- b) Ayuda de domicilio
- c) Convivencia y reinserción social
- d) Cooperación Social
- e) Otros que la dinámica social exija.

ARTICULO 3º SERVICIO DE INFORMACION, VALORACION, ORIENTACION Y ASESORAMIENTO.

1.- Este Servicio responde a la necesidad y al derecho que tienen los ciudadanos de estar informados, y supone el primer nivel de atención de los Servicios Sociales Comunitarios.

2.- Asimismo, proporciona a los ciudadanos, grupos o entidades la información y asesoramiento técnico necesarios en orden a posibilitar su acceso, a los recursos sociales existentes, orientando y analizando las demandas sociales planteadas.

3.- El Servicio de Información, Valoración, Orientación y Asesoramiento se concreta en las siguientes actuaciones:

- a) Facilitar información, orientación y asesoramiento a ciudadanos, grupos y entidades sobre los derechos y recursos existente en el ámbito de los Servicios Sociales.
- b) Estudiar, valorar y, en su caso, dictaminar técnicamente las demandas recibidas que así lo requieran.

c) Canalizar las demandas recibidas a las unidades de Servicios Sociales correspondientes, así como efectuar su derivación a otros Servicios Sociales Especializados, si fuera conveniente.

d) Recoger y analizar las demandas sociales y los problemas planteados, con vista a una programación posterior de actividades y adecuación de los recursos a dichas necesidades.

ARTICULO 4º. SERVICIOS DE AYUDA A DOMICILIO

1.- El Servicio de Ayuda a Domicilio va dirigido a prestar las atenciones necesarias a los ciudadanos, en orden a posibilitar la permanencia en su medio habitual de vida, evitando situaciones de desarraigo.

2.- Este Servicio proporciona, mediante personal especializado una serie de atenciones preventivas, formativas, asistenciales y rehabilitadoras a personas que presentan dificultades en la realización de sus actividades domésticas y habituales, con el fin de facilitar su autonomía en el medio habitual, mantener la estructura familiar, o atender ambas circunstancias.

3.- El Servicio de Ayuda a Domicilio se concreta en las siguientes actuaciones.:


- a) Ayuda de carácter doméstico, consistente en limpieza de hogar, higiene personal, alimentación, lavado de ropa y similares.
- b) Ayuda de carácter social, ofreciendo canales de comunicación entre los ciudadanos incapacitados y la dinámica familiar y comunitaria.
- c) Ayuda de apoyo personal, procurando resolver las situaciones específicas de dificultad para la relación interpersonal y familiar.

ARTICULO 5º SERVICIO DE CONVIVENCIA Y REINSERCIÓN SOCIAL

1.-Este Servicio se configura como un conjunto de actuaciones dirigidas a posibilitar las condiciones personales y sociales para la convivencia, participación e integración de los individuos en la vida social, con especial atención a las acciones de carácter preventivo. Asimismo, trata de recobrar la vinculación efectiva y activa de los individuos y grupos en su entorno, cuando ésta se haya deteriorado o perdido.

2.-El Servicio de Convivencia y Reinserción se concreta en las siguientes acciones:

Código Seguro de verificación:HdQ+Rad5rK0232+zgIOZYA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Ignacio Ruiz Soldado	FECHA	02/04/2014
	Alfonso Ceballos Leon		
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	PÁGINA	8/25
			
HdQ+Rad5rK0232+zgIOZYA==			



- a) Desarrollo de actividades tendentes a la detección de las situaciones problemáticas o de marginación.
- b) Programas y actividades de carácter preventivo tendentes a propiciar el desarrollo y la integración social de población.
- c) Apoyo y tratamiento psicosocial en los diferentes marcos convivenciales, dirigidos fundamentalmente a aquellas personas y familiar que presentan desajustes.
- d) Tratamiento y rehabilitación de las personas o grupos con dificultades de integración en el medio comunitario, en colaboración coordinada con las instituciones que estén llevando a cabo procesos de desinstitucionalización.
- e) Organización de actividades ocupacionales destinadas a favorecer la inserción en el medio de evitar el desarraigo comunitario o marginación social.
- f) Posibilitar alternativas, dentro del marco comunitario, que den respuesta a aquellas personas que carezcan de un adecuada estructura de convivencia familiar.

**ARTICULO 6º SERVICIO DE COOPERACION SOCIAL**

1.- El Servicio de Cooperación Social responde a la necesidad de participación y solidaridad ciudadana en el medio comunitario.

2.- Consiste en el desarrollo de aquellas actuaciones dirigidas a fomentar y apoyar las manifestaciones de solidaridad de la comunidad, impulsar y promover el asociacionismo, potenciar las asociaciones ya existentes y ofrecer cauces apropiados que favorezcan la participación de la comunidad.

3.- EL Servicio de Cooperación Social se concreta en las siguientes actuaciones:

- a) Apoyo a los órganos de participación social existentes, especialmente a los Consejos de Servicios Sociales. Incentivar su creación en aquellos lugares en que no existen.
- b) Promoción, organización, coordinación y fomento del voluntariado social.
- c) Fomento y apoyo a los grupos de autoayuda y convivencia.
- d) Información y asesoramiento técnico a las asociaciones, fundaciones, cooperativas e instituciones de interés social.
- e) Sensibilización de la población con los problemas comunitarios y las necesidades sociales.
- f) Coordinación de las propias actuaciones con las desarrolladas en su ámbito por las organizaciones no gubernamentales.

**ARTICULO 7º. PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS.**

1.- Los Servicios Sociales Comunitarios llevan a cabo otras prestaciones de carácter económico, complementarias a las prestaciones técnicas o de servicios.

2.- Estas Prestaciones Complementarias se consideran de carácter urgente o coyuntural. son las siguientes:

- a) Ayudas de emergencia social
- b) Ayudas económicas familiares
- c) Otras ayudas que pudieran establecerse.

3.- Se consideran Ayudas de Emergencia Social aquellas prestaciones económicas individualizadas, destinadas a paliar contingencias extraordinarias que se puedan presentar a personas o unidades familiares y que deban ser atendidas con inmediatez.

4.- Se consideran Ayudas Económicas Familiares aquellas prestaciones temporales de carácter preventivo que se conceden a familias para la atención de las necesidades básicas de menores a su cargo cuando carecen de los recursos económicos suficientes para ello, con el fin de evitar la institucionalización del menor y posibilitar su integración en el entorno familiar y social. Estas ayudas implicarán una intervención social complementaria.”

Código Seguro de verificación:HdQ+Rad5rK0232+zgIOZYA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Ignacio Ruiz Soldado Alfonso Ceballos Leon	FECHA	02/04/2014
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org HdQ+Rad5rK0232+zgIOZYA==	PÁGINA	9/25



A la hora de concretar, dado que las competencias, como ya hemos afirmado se concretan mediante Ley, habremos de estar a la Ley Sectorial y normativa de desarrollo y concreción de dicha competencia. Conviene tener en cuenta, además de lo ya dicho, que una forma de concreción es recurrir a los instrumentos normativos de aplicación efectiva de la materia en cuestión, a este respecto el Plan Concertado de Servicios Sociales y su normas de aplicación es una fuente que nos sitúa fehacientemente en la realidad del ejercicio de competencias en materia de Servicios Sociales, veamos dicho Plan:

*“RESOLUC/ON de 25 de mayo de /988, de la Secretaría General Técnica. por la que se da publicidad al Convenio-Programa entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para el desarrollo de prestaciones básicas de servicios sociales de Corporaciones Locales.*

*Primera. Objeto del Convenio.-Constituye el objeto del presente Convenio la articulación de la cooperación a desarrollar entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Junta de Andalucía para el desarrollo de prestaciones básicas de servicios sociales de Corporaciones Locales de su territorio.*

*Segunda. Prestaciones básicas de servicios sociales.-A efectos de este Convenio, se considerarán prestaciones básicas de servicios sociales las de información y orientación, ayuda a domicilio, prevención e inserción y alojamiento y convivencia, entendiéndose que con ello no se contraviene lo regulado en la legislación propia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

*La información y orientación irán dirigidas a individuos, grupos e instituciones sobre los derechos que pudieran corresponderles y los recursos sociales existentes, así como asesoramiento especializado sobre problemas sociales y su canalización, cuando sea necesario, a los demás servicios sociales existentes.*

*La prevención e inserción social se refiere a intervenciones realizadas por equipos profesionales, dirigidas a personas y colectivos en situaciones de riesgo o marginación social. con el objeto de prevenir marginaciones sociales y, en su caso, lograr la reinserción familiar y social.*

*La ayuda a domicilio tiene como objetivo la prestación de una serie de atenciones a los individuos y/o familias en su domicilio, cuando se hallen en situaciones en las que no es posible la realización de sus actividades habituales, o en situaciones de conflicto psico-familiar para alguno de sus miembros.*

*Finalmente, la prestación de alojamiento y convivencia supone una alternativa para las personas que carecen de ambiente familiar adecuado.”*

A su vez, en el caso de Andalucía, existe un mayor grado de concreción, el establecido en la ORDEN DE 2 DE ENERO DE 2001, DE LA CONSEJERÍA DE ASUNTOS SOCIALES, dicha orden parte de lo previsto en el mencionado Plan Concertado y en el el Decreto 11/1992 ya analizado, su objeto está definido en los siguientes términos:

**“Artículo 1. Objeto.**

*La presente Orden tiene por objeto regular la cooperación entre la Junta de Andalucía y las*

Código Seguro de verificación:HdQ+Rad5rK0232+zgIOZYA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Ignacio Ruiz Soldado Alfonso Ceballos Leon	FECHA	02/04/2014
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org HdQ+Rad5rK0232+zgIOZYA==	PÁGINA	10/25



*Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos de municipios con población superior a veinte mil habitantes, pertenecientes al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para el desarrollo de intervenciones de carácter comunitario.”*

**Artículo 3. Intervenciones de carácter comunitario.**

*1. A los efectos de la presente Orden, tienen la consideración de intervenciones de carácter comunitario aquéllas que desarrollen los siguientes servicios y prestaciones, regulados por el Decreto 11/1.992, de 28 de enero, por el que se establecen la naturaleza y prestaciones de los Servicios Sociales Comunitarios:*

- a) Información, valoración, orientación y asesoramiento.*
- b) Ayuda a domicilio, conforme a lo dispuesto en la Orden de 22 de octubre de 1.996, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio como prestación básica de los Servicios Sociales Comunitarios.*
- c) Convivencia y reinserción social.*
- d) Cooperación social.*
- e) Prestaciones complementarias de las anteriores, entre las que se incluye las ayudas de emergencia social y las ayudas económicas familiares.*


*2. Asimismo, tendrán carácter de intervenciones comunitarias los programas que tengan por objeto:*

- a) La atención a los menores de 18 años en situación de especial dificultad social y la promoción de los procesos de inserción y reinserción de los mismos, a través de las ayudas económicas familiares.*
- b) La prevención de la drogadicción y la reinserción social de los toxicómanos.*
- c) La atención a la comunidad gitana en situación de grave marginación económica, social o cultural.*
- d) La atención a marginados sin hogar.*
- e) La atención a personas reclusas en situación de tercer grado penitenciario, en régimen de libertad provisional, en situación de remisión condicional o en libertad después de haber cumplido condena judicial.*
- f) La atención social a los emigrantes temporeros andaluces y sus familias.*
- g) La integración social de los inmigrantes de origen extranjero y sus familias residentes en Andalucía y el fomento de la tolerancia y las actitudes activas contra el racismo y la xenofobia.*
- h) La realización de actividades de promoción, integración social, fomento de la solidaridad, grupos de autoayuda, asociacionismo, ocio y tiempo libre de las personas mayores.*
- i) La preparación a la jubilación para aquellos colectivos que estén próximos a cesar en su actividad laboral.*
- j) La realización de actividades específicas de promoción e integración social y fomento de la solidaridad y asociacionismo de personas con minusvalías.*
- k) La eliminación de barreras arquitectónicas y urbanísticas.*
- l) La cooperación en la tramitación de la gestión del Programa de Solidaridad de los Andaluces para la erradicación de la marginación y la desigualdad en Andalucía.*

*Artículo 5. Destinatarios de las intervenciones.*

11/25

Código Seguro de verificación: HdQ+Rad5rK0232+zgIOZYA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Ignacio Ruiz Soldado Alfonso Ceballos Leon	FECHA	02/04/2014
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org HdQ+Rad5rK0232+zgIOZYA==	PÁGINA	11/25
 HdQ+Rad5rK0232+zgIOZYA==			

Las intervenciones de carácter comunitario estarán dirigidas a toda la población del ámbito territorial del municipio o la provincia. No obstante, se adecuarán de forma diferenciada, en atención a las necesidades sociales específicas que presentan los siguientes sectores:

- a) Familia.
- b) Menores.
- c) Personas mayores.
- d) Personas con discapacidad.
- e) Drogodependientes.
- f) Emigrantes temporeros.
- g) Inmigrantes de origen extranjero.
- h) Comunidad gitana.
- i) Ex-reclusos.
- j) Marginados sin hogar.
- k) Otros sectores que requieran, de forma diferenciada, una intervención social de carácter comunitario.

A la vista de la legislación, jurisprudencia y de las reflexiones que el informante ya ha hecho constar, podemos concluir que el contenido del Proyecto de Ley en cuanto a las competencias en Servicios Sociales, se complementa y concreta con la definición de que se entiende por Servicios Sociales Comunitarios, que en virtud del Estatuto de autonomía son competencia municipal, de acuerdo con la Ley 2/1988, **los servicios sociales comunitarios constituyen la estructura básica del sistema público de servicios sociales de Andalucía, siendo su finalidad el logro de unas mejores condiciones de vida para el pleno desarrollo de los individuos y de los grupos en que se integran, mediante una atención integrada y polivalente.**

En este marco de competencias, hemos de decir que todos aquellos servicios que se encuadran en el marco de los Servicios Sociales Comunitarios, se integran en el núcleo de competencias propias previsto en el Estatuto de Autonomía.

Otra cosa serían los servicios distintos de los anteriores, esto es los encuadrables en el ámbito de los servicios sociales especializados. Veamos, según la ley 2/1988, que son los Servicios Sociales Especializados:

### “CAPÍTULO III.


#### **SERVICIOS SOCIALES ESPECIALIZADOS**

##### **Artículo 11. Servicios sociales especializados.**

Los servicios sociales especializados son aquellos que se dirigen hacia determinados sectores de la población que por sus condiciones o circunstancias necesitan de una atención específica, y se estructurarán territorialmente de acuerdo con las necesidades y características de cada uno de ellos. Los servicios sociales especializados atenderán a los siguientes sectores:

12/25

Código Seguro de verificación:HdQ+Rad5rK0232+zgIOZYA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Ignacio Ruiz Soldado	FECHA	02/04/2014
	Alfonso Ceballos Leon		
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	PÁGINA	12/25
		HdQ+Rad5rK0232+zgIOZYA==	
			
HdQ+Rad5rK0232+zgIOZYA==			

1. La familia, infancia, adolescencia y juventud, con la finalidad de llevar a cabo actuaciones encaminadas particularmente a la promoción social de los jóvenes y niños, atendiendo la problemática que incide en su bienestar y, especialmente, las disfunciones que se producen en su medio familiar, compensándolas o corrigiéndolas.
2. La tercera edad, con el objeto de promover su integración y participación en la sociedad, favoreciendo su mantenimiento en el medio habitual y evitando su marginación.
3. Las personas con deficiencias físicas, psíquicas y sensoriales con el objeto de posibilitar su integración social, promoviendo y favoreciendo la prevención y rehabilitación integral.
4. Los toxicómanos, con la finalidad de desarrollar actuaciones de prevención y reinserción social de alcohólicos y otros drogodependientes, coordinadas por el órgano de la administración autonómica especializado en la materia.
5. Las minorías étnicas, con el objeto de promover actuaciones que generen de modo real y efectivo su igualdad social con respecto al resto de los ciudadanos andaluces, prestando una atención especial, dada su importancia numérica y cultural, a la comunidad gitana.
6. Grupos con conductas disociales para incidir en la prevención y tratamiento social de la delincuencia y la reinserción de los ex reclusos.
7. Otros colectivos sociales que requieran una intervención social especializada.”

A estos efectos, el Plan Andaluz de Servicios Sociales de 1989, aprobado por el Consejo de Gobierno por acuerdo de 25 de abril, consecuencia de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 2/1988 de Servicios Sociales de Andalucía la Junta de Andalucía concreta la definición de los servicios especializados en la siguiente forma:

“*bl Los Servicios Socia/es Especializados se dirigen a los sectores sociales que se indican en el art. III de la Ley.*

*Familia, infancia y juventud.*

*Tercera edad.*

*Minusválidos físicos, psíquicos y sensoriales.*

*Prevención y reinserción social de alcohólicos y otros drogodependientes.*

*Minorías étnicas, especialmente la comunidad gitana andaluza.*

*Prevención de la delincuencia y reinserción social de ex reclusos.*

*Otros colectivos sociales que requieran una intervención social especializada.*

*Estos Servicios Sociales Especializados se prestan a través de los centros y programas que se indicarán más adelante, y a los que hace referencia genéricamente el art. 12 de la citada Ley.*

*Centros de servicios sociales.*

*Centros de día.*

*Centros de acogida.*

*Residencias.*

*Centros ocupacionales.*

*Centros de rehabilitación social.*

*Otros equipamientos que se consideren necesarios para atender necesidades sociales de la población.”*

FIRMADO POR	Ignacio Ruiz Soldado Alfonso Ceballos Leon	FECHA	02/04/2014
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org HdQ+Rad5rK0232+zgIOZYA==	PÁGINA	13/25





Estas materias, en principio, no forman parte del núcleo de competencias propias de los ayuntamientos andaluces, sino que se ejercen diversas facultades de ejecución, por delegación de la Junta de Andalucía, en virtud de lo previsto en el artículo 19 de la Ley 2/1988.

Respecto de las condiciones en que tal delegación se lleva a cabo hemos de remitirnos a lo previsto en la Ley de Autonomía Local, *Artículo 19. Delegación del ejercicio de competencias.*

*“1. La Comunidad Autónoma podrá delegar el ejercicio de sus competencias en los municipios y las provincias o, en su caso, en otras entidades locales. La delegación comportará que la entidad local ejerza las potestades inherentes a la competencia que se delega sin que, no obstante, se altere su titularidad.*

*2. La delegación respetará, en todo caso, la potestad de autoorganización de la entidad local, y la competencia delegada se ejercerá con plena responsabilidad, sin perjuicio de las facultades de dirección y control que puedan establecerse en el decreto de delegación. Para la efectividad de la delegación se requiere la aceptación expresa de la entidad local delegada y la cesión de uso de los medios materiales, las dotaciones económicas y financieras y, en su caso, la adscripción de los recursos humanos necesarios para su desempeño.”*

**También ha de tenerse en cuenta lo previsto en la nueva redacción del artículo 27 de la Ley de Bases, incorporada por Ley 27/2013:**

*“5. La efectividad de la delegación requerirá su aceptación por el Municipio interesado.*

*6. La delegación habrá de ir acompañada en todo caso de la correspondiente financiación, para lo cual será necesaria la existencia de dotación presupuestaria adecuada y suficiente en los presupuestos de la Administración delegante para cada ejercicio económico, siendo nula sin dicha dotación.*

*El incumplimiento de las obligaciones financieras por parte de la Administración autonómica delegante facultará a la entidad local delegada para compensarlas automáticamente con otras obligaciones financieras que ésta tenga con aquélla.”*

Vemos que ambas redacciones nos llevan a la misma consecuencia jurídica, las Delegaciones habrán de ser aceptadas, por el municipio y además habrán de dotarse de los recursos financieros y o materiales necesarios para el ejercicio de la misma. En este supuesto nos encontramos con servicios como la ayuda a domicilio, equipos de tratamiento familiar, ayudas económico familiares etc. En estos casos la delegación se materializa mediante convenios de colaboración en los que se establecen las condiciones de ejercicio y recursos financieros para su desarrollo.

Por otra parte, con independencia del criterio del informante sobre la ampliación del núcleo de competencias contenido en la ley 27/2013, con el núcleo de competencias

14/25

Código Seguro de verificación:HdQ+Rad5rK0232+zgIOZYA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Ignacio Ruiz Soldado Alfonso Ceballos Leon	FECHA	02/04/2014
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org HdQ+Rad5rK0232+zgIOZYA==	PÁGINA	14/25



HdQ+Rad5rK0232+zgIOZYA==

conferidas por la Comunidad Autónoma, en nuestro caso en el Estatuto de Autonomía y en la LAULA, en los términos de las leyes sectoriales vigentes sobre las distintas materia, lo cierto es que lo previsto en la **Disposición transitoria segunda**. Asunción por las Comunidades Autónomas de las competencias relativas a servicios sociales, rige como derecho transitorio, al margen de la posición doctrinal que en esta cuestión pueda seguirse, y la mencionada disposición dice:

*“1. Con fecha 31 de diciembre de 2015, en los términos previstos en las normas reguladoras del sistema de financiación autonómica y de las Haciendas Locales, las Comunidades Autónomas asumirán la titularidad de las competencias que se preveían como propias del Municipio, relativas a la prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social.*

*Las Comunidades Autónomas asumirán la titularidad de estas competencias, con independencia de que su ejercicio se hubiese venido realizando por Municipios, Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes, o cualquier otra Entidad Local.*

*2. En el plazo máximo señalado en el apartado anterior, y previa elaboración de un plan para la evaluación, reestructuración e implantación de los servicios, las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, habrán de asumir la cobertura inmediata de dicha prestación.*

*3. En todo caso, la gestión por las Comunidades Autónomas de los servicios anteriormente citados no podrá suponer un mayor gasto para el conjunto de las Administraciones Públicas.*

*4. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la posibilidad de las Comunidades Autónomas de delegar dichas competencias en los Municipios, Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local*

*5. Si en la fecha citada en el apartado 1 de esta disposición, en los términos previstos en las normas reguladoras del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y de las Haciendas Locales, las Comunidades Autónomas no hubieren asumido el desarrollo de los servicios de su competencia prestados por los Municipios, Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes, Entidades Locales, o en su caso, no hubieren acordado su delegación, los servicios seguirán prestándose por el municipio con cargo a la Comunidad Autónoma. Si la Comunidad Autónoma no transfiriera las cuantías precisas para ello se aplicarán retenciones en las transferencias que les correspondan por aplicación de su sistema de financiación, teniendo en cuenta lo que disponga su normativa reguladora.”*

En virtud de lo expuesto, hemos de concluir que, al menos hasta el 31 de diciembre de 2015, el Ayuntamiento de Córdoba ha de seguir prestando todos los servicios comprendidos en ámbito de los Servicios Sociales Comunitarios y de la promoción y la reinserción social, a más de aquellos servicios específicos que se desarrollan en virtud de convenios con la Junta de Andalucía. Ello con independencia de que dichos convenios hayan de ajustarse en su renovación a la establecido en la Ley 27/2013, especialmente en lo referente a la cláusula de garantía.

15/25

Código Seguro de verificación:HdQ+Rad5rK0232+zgIOZYA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Ignacio Ruiz Soldado Alfonso Ceballos Leon	FECHA	02/04/2014
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org HdQ+Rad5rK0232+zgIOZYA==	PÁGINA	15/25
 HdQ+Rad5rK0232+zgIOZYA==			

Veamos cuales son los servicios y programas que se desarrollan en Servicios Sociales:

- **SERVICIOS CENTRALES**

Los servicios Centrales tienen la función de coordinación dirección de todas las actividades y servicios adscritos a las competencias propias de Servicios Sociales, sirviendo, además de soporte para la implementación y ejecución centralizada de los distintos programas sociales.

- **ZONAS DE TRABAJO SOCIAL**

Según lo previsto en en la citada Ley 2/1988, los Servicios Sociales Comunitarios se desarrollarán en las Zonas de Trabajo Social, entendidas éstas como demarcaciones susceptibles de servir como unidades adecuadas, para una prestación eficaz de los mismos. Entendiendo las Zonas de Trabajo Social como la puerta de entrada a los servicios sociales en su ámbito territorial, las distintas políticas, proyectos y programas que desde cualquier nivel del Área se desarrollen, se ejecutarán de forma que tanto el acceso de la ciudadanía al servicio, información, solicitud etc., como la ejecución final de las mismas se llevará a cabo en el ámbito de dicha zona, que tendrá competencia sobre todos los centros, servicios y actividades sociales del territorio.

Una de las prestaciones básicas fundamentales que se implementa en dichas zonas es el servicio de información, valoración, orientación y asesoramiento, que encaja literalmente en la redacción dada por ley 27/2013 al artículo 25.2.e).

Su financiación se imputa al Plan concertado de Servicios Sociales que se financia por la Administración del Estado, Junta de Andalucía y Ayuntamiento.

- **INTERVENCIÓN SOCIO-EDUCATIVA CON INFANCIA Y FAMILIA (ETF):**

Los Servicios Sociales Municipales tienen un papel fundamental respecto a la infancia con dificultades sociales y sus familias, desarrollando proyectos de intervención con la infancia y las familias.

Para ello, se cuenta con un Servicio de intervención socioeducativa con Infancia y familias en situación de necesidad, riesgo o vulnerabilidad social, que aportará recursos de apoyo complementarios a la intervención que realizan los Equipos Técnicos en las Zonas de Trabajo Social. Cuya finalidad es apoyar a la población infantil-juvenil (menores de 18 años) con carencias familiares, educativas, afectivas..., mediante una acción socioeducativa con el menor y su familia. Capacitando a los responsables familiares para ejercer adecuadamente su rol parental y desarrollar estrategias para la integración de menores en situación de riesgo o vulnerabilidad social.

Este servicio se presta mediante la modalidad de cooperación interadministrativa y se cofinancia conjuntamente entre la Junta de Andalucía (57,55%) y el Ayuntamiento de Córdoba (42,45%).

Código Seguro de verificación:HdQ+Rad5rK0232+zgIOZYA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Ignacio Ruiz Soldado Alfonso Ceballos Leon	FECHA	02/04/2014
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org HdQ+Rad5rK0232+zgIOZYA==	PÁGINA	16/25



- **CASA DE ACOGIDA**

De acuerdo con su Reglamento específico, La Casa de Acogida y Centro de Emergencia Social del Ayuntamiento de Córdoba es un recurso sin personalidad jurídica de la Red de los Servicios Sociales Comunitarios. Se configura como Centro Asistencial para el desarrollo de actuaciones y Servicios tendentes a la acogida, prevención, atención, promoción e inserción social de personas y familias sin hogar.

Tal como se establece en los artículos 7 y 8, se trata de un recurso, para atender de forma temporal e inmediata a personas sin hogar en situaciones de exclusión, y con un carácter transitorio encuadrable en las competencias atribuidas por el artículo 25.2.e) de la Ley 27/2013 (*Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social.*)

Su financiación se imputa al Plan concertado de Servicios Sociales que se financia por la Administración del Estado, Junta de Andalucía y Ayuntamiento.

- **COMIDA A DOMICILIO**

El Servicio de Comidas a Domicilio es una prestación complementaria de la Ayuda a Domicilio, por la que mediante personal preparado y supervisado, se presta con la periodicidad determinada el almuerzo a personas, que por su especial situación así lo requiere, y todo ello de acuerdo con las normas establecidas al efecto por el Ayuntamiento de Córdoba.

El Servicio se destina a aquellos mayores que viven solos; que conviven con alguna otra persona dependiente; que presentan escasos apoyos familiares; que tienen reducida sensiblemente su movilidad, etc, a fin de garantizar una correcta y equilibrada alimentación, al menos en la principal comida del día.

Su financiación se imputa al Plan concertado de Servicios Sociales que se financia por la Administración del Estado, Junta de Andalucía y Ayuntamiento.

El servicio se presta mediante un Contrato de Servicios concertado con la entidad: SERUNION S.A., Su vigencia es de 1 de noviembre de 2012 a 31 de octubre de 2014, pudiendo prorrogar anualmente hasta un máximo de 2 años.

- **AYUDA A DOMICILIO.**

El Servicio de Ayuda a Domicilio es una prestación de carácter complementario y transitorio realizado en el domicilio personal o familiar, que proporciona, mediante personal cualificado y supervisado, una serie de atenciones preventivas, formativas, asistenciales y rehabilitadoras a personas y familias con dificultades para permanecer en su medio habitual.

Con el Servicio de Ayuda a Domicilio se pretende conseguir los siguientes objetivos:

17/25

Código Seguro de verificación:HdQ+Rad5rK0232+zgIOZYA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Ignacio Ruiz Soldado	FECHA	02/04/2014
	Alfonso Ceballos Leon		
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	PÁGINA	17/25
	HdQ+Rad5rK0232+zgIOZYA==		



HdQ+Rad5rK0232+zgIOZYA==

- a) Promover la autonomía personal en el medio habitual, atendiendo las necesidades de las personas con dificultades para la realización de las actividades básicas de la vida diaria.
- b) Prevenir y evitar el internamiento de personas que, con este servicio, puedan permanecer en su medio habitual.
- c) Apoyar a las unidades de convivencia con dificultades para afrontar las responsabilidades de la vida diaria.
- d) Favorecer el desarrollo de capacidades personales y de hábitos de vida adecuados.
- e) Promover la convivencia de la persona en su grupo de pertenencia y con su entorno comunitario.
- f) Favorecer la participación de las personas y de las unidades de convivencia en la vida de la comunidad.
- g) Atender situaciones coyunturales de crisis personal o convivencial.
- h) Servir como medida de desahogo familiar apoyando a las personas cuidadoras en su relación de cuidado y atención.

El servicio, se presta de forma unificada, sin diferenciación entre Dependencia y Plan Concertado, lo que simplifica los procedimientos y redundara en una mayor eficiencia del servicio.

El servicio se financia, en parte, con transferencias recibidas de la Junta de Andalucía en aplicación de la Ley de Dependencia, estaríamos ante un supuesto colaboración técnica y administrativa previsto en el artículo 57 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, en su redacción dada por Ley 27/2013 y, por tanto, el convenio que está vigente hasta el 3 de diciembre de 2014, habría de revisarse para cumplir con la obligación de introducir la cláusula de garantía prevista en la Ley 27/2013. También existen, contribuciones que en concepto de Tasas deben realizar los destinatarios de los servicios; cantidades que a su vez dependen de los medios económicos con los que cuentan.


Así mismo, parte de su financiación se imputa al Plan concertado de Servicios Sociales que se financia por la Administración del Estado, Junta de Andalucía y Ayuntamiento y también conlleva aportación de los usuarios.

El servicio se presta mediante un Contrato de Servicios concertado con la entidad: CLCE S.A., Su vigencia es de 3 años, de 1 de julio de 2012 a 30 de junio de 2015, pudiendo prorrogar anualmente hasta un máximo de 3 años.

**• PROGRAMA DE PREVENCIÓN DE DROGODEPENDENCIA  
“HABILIDADES PARA LA VIDA – A TU SALUD” DEL ÁREA FAMILIA Y  
SERVICIOS SOCIALES DE INTERVENCIÓN SOCIO-EDUCATIVA CON  
INFANCIA Y FAMILIA**

18/25

Código Seguro de verificación: HdQ+Rad5rK0232+zgIOZYA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Ignacio Ruiz Soldado Alfonso Ceballos Leon	FECHA	02/04/2014
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org HdQ+Rad5rK0232+zgIOZYA==	PÁGINA	18/25
 HdQ+Rad5rK0232+zgIOZYA==			



Se trata de un Programa de intervención comunitaria de Prevención de las Drogodependencias y Adicciones “*Habilidades para la Vida – A tu Salud*”

Los **perfiles profesionales** para el desarrollo del conjunto de actividades incluidas en el programa son los 3 que a continuación se definen:

1º Profesionales especializados en la formación en habilidades para la vida, prevención de Drogodependencias e Intervención con Infancia y Adolescencia

Funciones:

Coordinación del proyecto y sus actuaciones en la zona correspondiente: Diseño de la planificación y coordinación del equipo de la Zona.

Coordinación con los Centros de Servicios Sociales Comunitarios.

Programación, ejecución y evaluación de talleres de intervención específica de Habilidades para la vida y formación de mediadores sociales.

Colaboración en la programación, desarrollo y evaluación de actividades de fin de semana.

Detección de necesidades, dificultades y posibilidades individuales y grupales de participantes.

Difusión del proyecto, coordinación con entidades y colectivos y programación de actuaciones de sensibilización en la zona correspondiente.

Otras necesarias para el buen funcionamiento del programa.

El servicio se presta mediante un Contrato de Servicios, que finaliza el 30 de junio y se está tramitando una nueva licitación, para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2014, o el día siguiente al de la firma del documento en que se formalice el mismo si este fuese posterior a 1 de julio, hasta el 31 de diciembre de 2015. Dicho plazo podrá prorrogarse, por mutuo acuerdo de las partes antes de su finalización, por un plazo máximo semestral, hasta un máximo igual al de vigencia del contrato.

Se financia con aportación municipal y del Estado con cargo al programa de decomisos proveniente de la actuación estatal contra la droga.

• **SERVICIO DE INTERVENCIÓN SOCIO-EDUCATIVA CON INFANCIA Y FAMILIA**

Es objeto del presente Pliego de Condiciones Técnicas la contratación, mediante Concurso Público, del Servicio de Intervención Socio-Educativa con Infancia y familia en situación de necesidad, riesgo o vulnerabilidad social.

El Servicio se desarrollará en las Zonas de Trabajo Social de la ciudad a propuesta del Equipo Técnico de cada uno de los Centros de Servicios Sociales, que realizará los correspondientes Proyectos de intervención. El personal del Servicio objeto de esta contratación supondrá un apoyo complementario temporal para las familias y una

Código Seguro de verificación:HdQ+Rad5rK0232+zgIOZYA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Ignacio Ruiz Soldado Alfonso Ceballos Leon	FECHA	02/04/2014
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org HdQ+Rad5rK0232+zgIOZYA==	PÁGINA	19/25



intervención con los menores para garantizar su integración.

El servicio se presta mediante un Contrato de Servicios, que finaliza el 30 de junio y se está tramitando una nueva licitación, para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2014, o el día siguiente al de la firma del documento en que se formalice el mismo si este fuese posterior a 1 de julio, hasta el 31 de diciembre de 2015. Dicho plazo podrá prorrogarse, por mutuo acuerdo de las partes antes de su finalización, por un plazo máximo semestral, hasta un máximo igual al de vigencia del contrato. Así, la duración máxima de la contratación, incluidas las eventuales prórrogas, puede extenderse a un total de treinta y seis meses.

Su financiación se imputa al Plan concertado de Servicios Sociales que se financia por la Administración del Estado, Junta de Andalucía y Ayuntamiento.

• **PROGRAMA PARA LA INTEGRACIÓN DE MENORES EN SITUACIÓN DE EXCLUSIÓN SOCIAL”DEL SERVICIO DE INTERVENCIÓN SOCIO-EDUCATIVA CON INFANCIA Y FAMILIA**

Es objeto de este Servicio el desarrollo del **PROGRAMA PARA LA INTEGRACIÓN DE MENORES EN SITUACIÓN DE EXCLUSIÓN SOCIAL**, dirigido a la intervención social individual y/o grupal con menores y sus familias, que se encuentren en situación de exclusión social, siendo la calle y los asentamientos los lugares de detección básicos de grupos de personas y familias, mayoritariamente de Rumanía y de etnia gitana, ya que entre sus características se encuentran:

- La mendicidad: como forma de obtención de ingresos y recursos alimenticios para la unidad familiar
- La infravivienda: en asentamientos chabolistas en la periferia de la ciudad o pisos alquilados compartidos por varias familias.

El servicio se presta mediante un Contrato de Servicios, que finaliza el 31 de julio y se está tramitando una nueva licitación, para el periodo comprendido entre 1 de agosto de 2014, o el día siguiente al de la firma del documento en que se formalice el mismo si este fuese posterior a 1 de agosto, hasta el 31 de diciembre de 2015. Dicho plazo podrá prorrogarse, dos veces, por mutuo acuerdo de las partes antes de su finalización, por un plazo máximo ocho meses y medio, hasta un máximo igual al de vigencia del contrato. Así, la duración máxima de la contratación, incluidas las eventuales prórrogas, puede extenderse a un total de treinta y cuatro meses.

Su financiación se imputa al Plan concertado de Servicios Sociales que se financia por la Administración del Estado, Junta de Andalucía y Ayuntamiento.

• **AYUDAS DE EMERGENCIA.**

Según el Decreto 11/1992 de 28 de enero, se consideran Ayudas de Emergencia Social aquellas prestaciones económicas individualizadas, destinadas a paliar **contingencias extraordinarias** que se puedan presentar a personas o unidades familiares y que deban ser atendidas con inmediatez.

De este modo se ha de considerar las Ayudas de Emergencia Social como una

Código Seguro de verificación:HdQ+Rad5rK0232+zgIOZYA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Ignacio Ruiz Soldado	FECHA	02/04/2014
	Alfonso Ceballos Leon		
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	PÁGINA	20/25
	HdQ+Rad5rK0232+zgIOZYA==		



**prestación económica no periódica de carácter extraordinario, transitorio y no habitual**, destinadas a apoyar a personas y familias con escasos recursos económicos que puedan verse afectadas por un estado de necesidad o con riesgo de exclusión social.

Tienen carácter finalista por lo que deben destinarse únicamente a aquello para lo que han sido concedidas.

La concesión de estas ayudas tendrá como límite el importe del crédito presupuestario aprobado.

## 2. OBJETIVOS:

Los objetivos de estas ayudas son:

- 1.- Responder a **situaciones urgentes** producidas por **necesidades ocasionales** que afectan a los recursos o ingresos de personas o familias.
- 2.- Evitar la aparición de situaciones de marginación como consecuencia de **imprevistos ocasionales** o **carencias económicas de emergencia**.

Su financiación se imputa al Plan concertado de Servicios Sociales que se financia por la Administración del Estado, Junta de Andalucía y Ayuntamiento.

Amparada específicamente en lo previsto en el la LRBR Art. 25.2 e) “Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social.”

- **AYUDAS ECONOMICO FAMILIARES**

**CONCEPTO, FINANCIACIÓN Y GESTIÓN:** De acuerdo con lo previsto en la Orden de 10 de octubre de 2013, por la que se regulan las Ayudas Económicas Familiares y su gestión mediante la cooperación entre la Junta de Andalucía y las Entidades Locales.

*“Artículo 2. Concepto de Ayudas Económicas Familiares.*

*Las Ayudas Económicas Familiares, de acuerdo con el artículo 7 del Decreto 11/1992, de 28 de enero, por el que se establece la naturaleza y prestaciones de los Servicios Sociales Comunitarios, constituyen prestaciones complementarias de los Servicios Sociales Comunitarios, de carácter temporal, dinerarias o en especie, que se conceden a las familias para la atención de necesidades básicas de los y las menores a su cargo, cuando carecen de recursos económicos suficientes para ello, y dirigidas a la prevención, reducción o supresión de factores que generen situaciones de dificultad o riesgo social para los y las menores con el fin de favorecer su permanencia e integración en el entorno familiar y social, evitando así situaciones de desprotección que pudieran producirse de continuar las mismas circunstancias.*

*Artículo 3. Financiación de las Ayudas Económicas Familiares.*

*Los créditos presupuestarios para la financiación de las Ayudas Económicas Familiares serán transferidos por la Consejería competente en materia de infancia y familias y distribuidos entre las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos de municipios de Andalucía con población superior a veinte mil habitantes.*

*Artículo 4. Gestión de las Ayudas Económicas Familiares.*

21/25

Código Seguro de verificación:HdQ+Rad5rK0232+zgIOZYA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Ignacio Ruiz Soldado Alfonso Ceballos Leon	FECHA	02/04/2014
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org HdQ+Rad5rK0232+zgIOZYA==	PÁGINA	21/25



HdQ+Rad5rK0232+zgIOZYA==

*Las transferencias para Ayudas Económicas Familiares serán gestionadas por las Entidades Locales en el marco de un Convenio, conforme al modelo que figura como Anexo I a la presente Orden, en el que constarán las obligaciones que contraen las partes, plazo de ejecución, forma de pago, y la vigencia del mismo, que no podrá exceder del ejercicio presupuestario correspondiente, prorrogable en las condiciones que se establecen en aquél.”*

Estamos ante el supuesto de cooperación entre administraciones por lo que el convenio que se establecen en la orden citada habrá de adecuarse a lo previsto en el artículo 57 bis de la LRRL en la redacción introducida por la Ley 27/2013.

Ello es así respecto de la cuantía que este Ayuntamiento recibe de la Consejería correspondiente de la Junta de Andalucía. Además el Ayuntamiento de Córdoba ante la situación de necesidad de las familias con menores a su cargo en situación de exclusión social o en riesgo de estarlo, ha entendido que la cuantía económica asignada por la Junta de Andalucía era manifiestamente insuficiente para este fin, en el momento de crisis actual, por lo que ha destinado recursos propios para hacer posible la atención a más familias. Esta aportación extraordinaria debiera incardinarse en lo grave y transitorio de situación económica y mantenerse, al menos durante el periodo transitorio de hasta el 31 de diciembre de 2015.

#### • RESIDENCIA MUNICIPAL DE MAYORES

Profundizando respecto a la justificación jurídica del principio de servicio esencial que venimos manteniendo, veamos específicamente la Ley andaluza 6/1999, de 7 de julio, de atención y protección a las personas mayores:

##### *Artículo 1. Objeto.*

*“La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar un sistema integral de atención y protección a las personas mayores, que cuente con la colaboración y participación de todas las Administraciones Públicas de Andalucía así como de los propios sectores sociales a la que va dirigida y cuyas actuaciones respondan a una acción planificada, coordinada y global.....”*

Como vemos todas las administraciones públicas han de cooperar a logro del fin de esta ley, que nos es otro que prestar una adecuada protección a las personas mayores y dentro de ese ámbito de actuación tenemos los centros residenciales, regulados en el *Artículo 18:*

*“1. Los centros residenciales son centros de alojamiento y de convivencia que tienen una función sustitutoria del hogar familiar, ya sea de forma temporal o permanente, donde se presta a la persona mayor una atención integral.*

*2. Las Administraciones Públicas fomentarán las estancias temporales en centros residenciales, entendiéndose éstas como la permanencia por un período de tiempo predeterminado.”*

22/25

Código Seguro de verificación:HdQ+Rad5rK0232+zgIOZYA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Ignacio Ruiz Soldado Alfonso Ceballos Leon	FECHA	02/04/2014
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org HdQ+Rad5rK0232+zgIOZYA==	PÁGINA	22/25



HdQ+Rad5rK0232+zgIOZYA==

La capacidad actual acordada es de 85 personas (tenemos autorización para 99 personas residentes) de las que 50 plazas están conveniadas con la Junta de Andalucía( durante el ejercicio de referencia ha mantenido de 4 a 6 vacantes) y 35 plazas de libre disposición de la Delegación de Familia y Servicios Sociales.

Es decir este Centro está obteniendo, en las condiciones actuales, ingresos propios por la prestación que presta en torno al 52,42% , como se puede observar las plazas de la Junta Andalucía llegan a financiarse en un 75,00 %, mientras que las plazas que gestiona directamente el Ayuntamiento de Córdoba solamente sufragan el 20,93 % de su coste real.

Tenemos un contrato firmado con los Residentes, tanto de la Junta de Andalucía como del Ayuntamiento, en el que nos comprometemos a prestar unos servicios a cambio de una contraprestación.

Como quiera que nos vemos obligados a seguir prestando el servicio a los residentes, cualquier decisión que de acuerdo a la nueva regulación de competencias sea procedente, habrá de tener en cuenta las obligaciones asumidas y valorar la importancia de este servicio para los mayores más necesitados de nuestra ciudad.

- **CAIT**

En fecha 8 de octubre de 2009 se firma un convenio de colaboración con la Delegación Provincial de Salud de la Junta de Andalucía, para el desarrollo de del Centro de Atención Infantil Temprana. En la ESTIPULACIÓN novena, el Ayuntamiento asume la obligación de velar por el buen funcionamiento de dicho Centro, comprometiéndose la Consejería de Salud a aportar la financiación de 60 plazas a razón de 121,26€ mensuales por plaza.

En fecha 1 de abril de 2011, el Ayuntamiento de Córdoba firma un convenio de colaboración con la Universidad de Córdoba, mediante el que ambas partes establecen las bases de cooperación para el funcionamiento de CAIT y facilitar la prestación de este servicio, financiado por la Junta de Andalucía, tal como se estableció en el convenio de 8/10/2009 con la Delegación Provincial de Salud.

Respecto de los referidos convenios, mediante adenda de 25 de julio de 2011, se produce una novación de ambos convenio, quedando establecida la financiación de la Junta en 70 plazas y consecuentemente el servicio a prestar por el CAIT en 70 plazas, manteniéndose la cuantía de 121,26€ por plaza.

En virtud de dichos documentos convencionales, las obligaciones esenciales de las partes son:

Por parte de la Universidad a través del CAIT, prestar el servicio a los niños en las condiciones establecidas en el convenio.

Por parte de la Junta de Andalucía cumplir con la estipulación TERCERA de la addenda que modifica la décima del convenio, cual es la de financiar el servicio, por cuantía de 121,26€

23/25

Código Seguro de verificación:HdQ+Rad5rK0232+zgIOZYA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Ignacio Ruiz Soldado Alfonso Ceballos Leon	FECHA	02/04/2014
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org HdQ+Rad5rK0232+zgIOZYA==	PÁGINA	23/25



HdQ+Rad5rK0232+zgIOZYA==



mensuales por las 70 plazas convenidas.

Por parte del Ayuntamiento de Córdoba, de acuerdo con la ESTIPULACIÓN, sexta del convenio firmado con la Universidad, modificado por la ESTIPULACIÓN segunda de la addenda de fecha 25 de julio, el compromiso de transferir mensualmente, a dicha Universidad, la cantidad que aporta la Consejería de Salud por el importe de la 70 plazas convenidas.

En este caso estamos ante un convenio de simple colaboración, en el que no desplazamiento de la competencia y la única función del Ayuntamiento es la de colaborar con la Junta en el control y supervisión, a juicio del informante no procede introducir cláusula de garantía en los pagos dado que el ayuntamiento se limita a transferir a la Universidad la cantidad ya transferida por la Junta.

Mayor repercusión tiene el Proyecto de Ley en lo que se ha venido en llamar gastos impropios, veamos que dice la nueva redacción del artículo 7 de la LRBRL el artículo 7 queda redactado del siguiente modo:

*.../...“4. Las Entidades Locales solo podrán ejercer competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, de acuerdo con los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública.*

*A estos efectos, serán necesarios y vinculantes los informes previos de la Administración competente por razón de materia, en el que se señale la inexistencia de duplicidades, y de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias.”*

De acuerdo con la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, artículo 4.2 *“Se entenderá por sostenibilidad financiera la capacidad para financiar compromisos de gasto presentes y futuros dentro de los límites de déficit y deuda pública, conforme a lo establecido en esta Ley y en la normativa europea.”*

Lo previsto en el artículo 7.4 de la vigente LRBRL, hay que ponerlo en relación con lo previsto en en el 25.1, que dice: *“El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo.”* Esta redacción supone una modificación sustancial respecto de la redacción anterior, en tanto que ya no se trata de un precepto, que antes permitía promover toda clase de actividades y prestación de servicios que contribuyesen a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal. A partir de la entrada en vigor de la nueva Ley, esta facultad queda circunscrita y limitada a los supuestos y en la forma prevista en la nueva redacción del artículo 25. Por lo que, en principio, solo faculta para actuar en el ámbito de unas competencias tasadas. Todo lo que se aparte de dichas competencias o no esté respaldado por una delegación del Estado o de la Comunidad Autónoma, habrá de seguir el procedimiento previsto en el artículo 7.4.

24/25

Código Seguro de verificación:HdQ+Rad5rK0232+zgIOZYA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Ignacio Ruiz Soldado	FECHA	02/04/2014
	Alfonso Ceballos Leon		
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	PÁGINA	24/25
	HdQ+Rad5rK0232+zgIOZYA==		



HdQ+Rad5rK0232+zgIOZYA==

Esto quiere decir que las actividades y servicios, que hemos venido denominando como impropias, no se podrán acometer sin que previamente quede acreditado que su ejercicio, no pone en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda Municipal. Ello respecto de la asunción de nuevos servicios o actividades, a partir de la entrada en vigor de la Ley.

Pero, la nueva Ley también tiene consecuencias respecto de las actividades y servicios impropios que ya se vienen desarrollando, veamos la redacción del nuevo artículo 116 bis.  
*“Contenido y seguimiento del plan económico-financiero.*

*1. Cuando por incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, del objetivo de deuda pública o de la regla de gasto, las corporaciones locales incumplidoras formulen su plan económico-financiero lo harán de conformidad con los requisitos formales que determine el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.*

*2. Adicionalmente a lo previsto en el artículo 21 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad, el mencionado plan incluirá al menos las siguientes medidas:*

*a) Supresión de las competencias que ejerza la entidad local que sean distintas de las propias y de las ejercidas por delegación.*

Esto significa que no solo se condiciona la prestación de nuevos servicios o realización de actividades de las llamadas impropias, sino que dependiendo del cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria de la hacienda municipal, las que ahora se vienen prestando habrían de suprimirse. Pero está claro que no es lo mismo prestar nuevos servicios que suprimir alguno o algunos de los existentes.

Córdoba 20 de marzo 2013

Ignacio Ruiz Soldado  
Director General de Familia  
Servicios Sociales y Educación

Alfonso Ceballos León  
Técnico de Administración General.

25/25

Código Seguro de verificación:HdQ+Rad5rK0232+zgIOZYA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Ignacio Ruiz Soldado Alfonso Ceballos Leon	FECHA	02/04/2014
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org HdQ+Rad5rK0232+zgIOZYA==	PÁGINA	25/25



HdQ+Rad5rK0232+zgIOZYA==